



BUFETE INTERNACIONAL
DE ABOGADOS ESPECIALISTAS

BOGOTA D.C., 10 DE MAYO DE 2022

SEÑOR

DOCTOR JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PODER ESPECIAL

DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.779.536 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora CAMILA MORENO PULIDO identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.018.413.410 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 221.203 CSJ, para que funja como mi apoderada en la demanda ejecutiva de alimentos con numero de radicado 11001311002520210080700, para que en mi nombre y representación, se notifique, responda, recurra, se oponga, conteste, aporte pruebas, asista a las audiencias, en contra de CESAR JULIO FALLA identificado con la C.C. No 19.161.999 de Bogotá D.C; la abogada, podrá pedir costas, agencias en derecho, y los perjuicios que se causen a este demandada. Todo ello en la forma y términos como lo determine la apoderada en el correspondiente escrito de contestación al escrito de la demanda, los recursos, memoriales y audiencias si las hubiere sobre todo encaminando a detener las medidas cautelares sobre bienes inmuebles, muebles, rentas, cuentas y acciones.

La abogada además de estar revestido de las más amplias facultades inherentes al presente mandato, está facultada para realizar todas las actuaciones incluyendo pero sin limitarse a presentar a crear modificar ampliar la demanda contestar la misma y radicar excepciones, asistir a las audiencias que se fijen, en desarrollo del proceso, interponer, sustentar y tramitar recursos contra cualquiera de las decisiones proferidas en el curso del proceso, renunciar a términos, así como solicitar la vinculación de terceros, cancelar, transigir, recibir, conciliar, desistir, recurrir, cobrar y obtener los valores que resulten de la liquidación de intereses, costas procesales, y agencias en derecho; y en especial para retirar y cobrar en su nombre todos los títulos judiciales que por cualquier concepto se llegasen a consignar en el presente proceso. En concordancia con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor(a) Juez, ruego reconocerle personería a la apoderada en los términos conferidos en el presente mandato.

DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO
C.C. 80.779.536 DE BOGOTÁ
DEMANDADO

CAMILA MORENO PULIDO
CC 1018413410 de Bogotá
T.P 221.203 C.S.J
Cel: 3002422500
cmorenopulido@gmail.com

Poder especial

DIDIER FALLA ALVARADO <didierfallaalvarado@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 17:06

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (717 KB)

Untitled_05102022_041253.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto el poder que le otorgó a mi abogada para que me represente ante la demanda que tengo de alimentos.

Atte.

Didier Falla Alvarado

80779536

3114417839

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Falla Alvarado Didier Sneyder <dfallaal@banrep.gov.co>

Enviado: martes, mayo 10, 2022 4:15 p.m.

Para: Bufete Internacional de Abogados Especialistas <cmorenopulido@gmail.com>

CC: 'didierfallaalvarado@hotmail.com' <didierfallaalvarado@hotmail.com>

Asunto: RE: Poder especial

Cordial saludo doctora.

Envío archivo firmado.

Atte.



DIDIER

FALLA ALVARADO

Sección de Experiencia Colaboradores

Departamento de Incorporación, Desarrollo y Cultura

Subgerencia General de Servicios Corporativos

Calle 16 # 6-34, piso 2

dfallaal@banrep.gov.co

Bogotá D.C., Colombia

www.banrep.gov.co

Tel. (571) 343 1111 Ext.1892

[Para radicar sus peticiones, quejas, reclamos, felicitaciones, sugerencias y denuncias de actos de corrupción pulse aquí.](#)

De: Bufete Internacional de Abogados Especialistas <cmorenopulido@gmail.com>

Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 3:52 p. m.

Para: Falla Alvarado Didier Sneyder <dfallaal@banrep.gov.co>

Asunto: Poder especial

Respetado señor Didier,

Le remito el poder para que lo descargue, lo firme y me lo envíe por este medio cuando lo tenga listo, no es necesario ir a autenticarlo a una notaría, simplemente enviar la foto de la impresión firmada DE ESTE DOCUMENTO, en respuesta a este mensaje de datos con el respectivo adjunto, diciendo en su correo de respuesta lo siguiente:

ASUNTO: CONFIERO PODER A LA DRA CAMILA MORENO

TEXTO DEL CORREO: Declaro que autorizo a la abogada CAMILA MORENO PULIDO para que tramite ante el juzgado 25 de familia de Bogotá como mi apoderada dentro del proceso ejecutivo de alimentos con No. de radicado 11001311002520210080700 . Queda facultada para todo lo que tenga que realizarse con el objetivo de lograr la resolución pensional en los términos del formato adjunto según artículo 4 Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

CAMILA MORENO PULIDO
Abogada Esp Derecho Administrativo

Celular: 300-242-2500

@cmorenopulido

AVISO LEGAL

Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco de la República. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al Banco de la República a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizado de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual el Banco de la República no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. El Banco de la República está comprometido con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en [Política de Protección de Datos Personales](#)

LEGAL NOTICE

Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Banco de la República. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to Banco de la República to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal, and other consequences set forth by the Colombian legislation.

The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the mail or its attachments, and for this reason Banco de la República shall not be made liable for any damages caused by this cause. Banco de la República is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at [Política de Protección de Datos Personales](#)



BUFETE INTERNACIONAL
DE ABOGADOS ESPECIALISTAS

BOGOTA D.C., 10 DE MAYO DE 2022

SEÑOR

DOCTOR JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PODER ESPECIAL

DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.779.536 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora CAMILA MORENO PULIDO identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.018.413.410 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 221.203 CSJ, para que funja como mi apoderada en la demanda ejecutiva de alimentos con numero de radicado 11001311002520210080700, para que en mi nombre y representación, se notifique, responda, recurra, se oponga, conteste, aporte pruebas, asista a las audiencias, en contra de CESAR JULIO FALLA identificado con la C.C. No 19.161.999 de Bogotá D.C; la abogada, podrá pedir costas, agencias en derecho, y los perjuicios que se causen a este demandada. Todo ello en la forma y términos como lo determine la apoderada en el correspondiente escrito de contestación al escrito de la demanda, los recursos, memoriales y audiencias si las hubiere sobre todo encaminando a detener las medidas cautelares sobre bienes inmuebles, muebles, rentas, cuentas y acciones.

La abogada además de estar revestido de las más amplias facultades inherentes al presente mandato, está facultada para realizar todas las actuaciones incluyendo pero sin limitarse a presentar a crear modificar ampliar la demanda contestar la misma y radicar excepciones, asistir a las audiencias que se fijen, en desarrollo del proceso, interponer, sustentar y tramitar recursos contra cualquiera de las decisiones proferidas en el curso del proceso, renunciar a términos, así como solicitar la vinculación de terceros, cancelar, transigir, recibir, conciliar, desistir, recurrir, cobrar y obtener los valores que resulten de la liquidación de intereses, costas procesales, y agencias en derecho; y en especial para retirar y cobrar en su nombre todos los títulos judiciales que por cualquier concepto se llegasen a consignar en el presente proceso. En concordancia con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor(a) Juez, ruego reconocerle personería a la apoderada en los términos conferidos en el presente mandato.

DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO
C.C. 80.779.536 DE BOGOTÁ
DEMANDADO

CAMILA MORENO PULIDO
CC 1018413410 de Bogotá
T.P 221.203 C.S.J
Cel: 3002422500
cmorenopulido@gmail.com

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80779536**

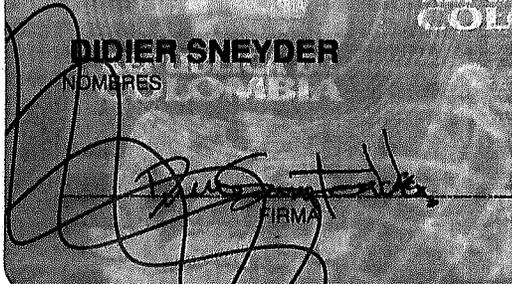
FALLA ALVARADO
APELLIDOS

DIDIER SNEYDER
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FIRMA




INDICE DERECHO

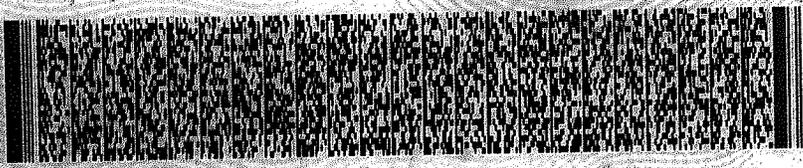
FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1984**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-AGO-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500100-42109981-M-0080779536-20030128 0190603028A 02 132574772



COLEGIO BILINGÜE PIO XII CAMPESTRE

LA SUSCRITA SECRETARIA ACADÉMICA DEL COLEGIO BILINGÜE PIO XII CAMPESTRE

HACE CONSTAR

Que, **MARIANA FALLA SANTIAGO** con D.I. N°: **1013275536**, se encuentra matriculada y cursa, en esta Institución, el Grado **TERCERO (3°)** de Educación Básica Primaria, en el presente año 2022.

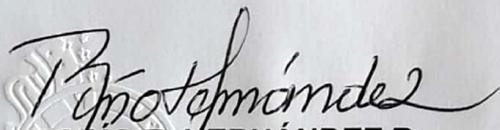
Los valores por concepto de matrícula, pensión, Servicio de Restaurante, servicio de Transporte y otros pagos aparecen registrados a continuación:

COSTOS EDUCATIVOS AÑO LECTIVO 2022. GRADO 3°

CONCEPTO	VALOR
Matricula anual	\$990.079.00
Pensión mensual	\$819.720.00
Transporte mensual	\$280.000.00
Almuerzo mensual	\$300.000.00
Otros pagos anuales	\$298.656.00

Se expide en Mosquera, a los 25 días del mes de febrero del año 2022.

En constancia firma,


ROCÍO E. HERNÁNDEZ B.
Secretaria General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

2213-3



NUIP 1,013,275,536

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52661540

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 63 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1073

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C

Datos del inscrito

Primer Apellido FALLA Segundo Apellido SANTIAGO

Nombre(s) MARIANA

Fecha de nacimiento Año 2013 Mes NOV Día 07 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 12369286-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SANTIAGO ROBAYO DINA MILENA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 1.014.203.082

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos FALLA ALVARADO DIDIER SNEYDER

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 80.779.536

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos FALLA ALVARADO DIDIER SNEYDER

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 80.779.536

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

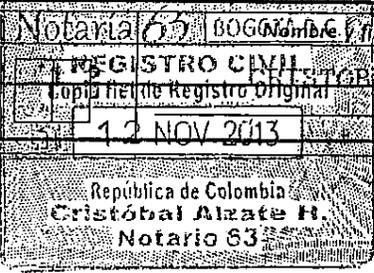
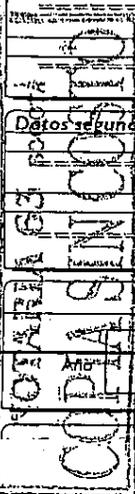
Firma

Fecha de inscripción 2013 Mes 11 Día 07

Notaría 63 BOGOTÁ

Nombre y firma del funcionario que autoriza CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ

12 NOV 2013



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 19-65 Piso 5 EDIFICIO CAMACOL
TELEFAX 3520429**

Oficio No. 0240
01 de marzo del 2021

Señor (a) Pagador (a):
BANCO DE LA REPÚBLICA

Ref: **EJECUTIVO** No. 11001418009120200106800
De: **JOSE LUIS RANGEL BUENO** C.C. No. 13.454.432
Contra: **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** C.C. No. 80.779.536

Por medio de la presente me permito comunicar que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que supere el salario mínimo, pensión y demás emolumentos que devengue el demandado **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** C.C. No. 80.779.536, como empleado de esa entidad.

Limitando la medida a la suma de \$ 11.600.000.00 M/Cte.

Por lo anterior, deberá efectuar los correspondientes descuentos y dineros ponerlos a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, a la cuenta número **110012051721** del Banco Agrario.

Se le advierte que en caso de desacato a las órdenes judiciales ocasiona la aplicación de las sanciones determinadas en la Ley adjetiva, especialmente aquella que prevé que responderá por los valores cuyo embargo se solicitó e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (Parágrafo 2 Art. 593 del C. G. del P.).

Atentamente,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
SECRETARIA

Firmado digitalmente
por Jeny Paola Bedoya
Ospina



Digitalización Garantizada con Valor Probatorio

Marco Regulatorio Externo: Ley 527 de 1999 - Reglamentación de mensajes de datos en sus artículos 5, 6, 9, 11 y 12; Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014- Se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones y el Acuerdo 003 de febrero 17 de 2015 del AGN - Por el cual se establecen lineamientos generales para las entidades del Estado en cuanto a la gestión de documentos electrónicos generados como resultado del uso de medios electrónicos; Circular Externa No. 005 de septiembre 11 de 2012 del AGN - Recomendaciones para llevar a cabo procesos de digitalización y comunicaciones oficiales electrónicas en el marco de la iniciativa cero papel; Directiva Presidencial 04 de 2012 - Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política Cero Papel en la Administración Pública numerales 9 y 10. NTC 5985 de 2014 - Directrices de implementación para digitalización de documentos.

Marco Regulatorio Interno: Carta Circular GG-435 de 2011, con la cual se divulga el principio corporativo para la gestión documental y de información en el Banco, Manual de Gestión Documental - Circular Reglamentaria Interna - DGD - 90 - Asunto: 2 Procesos y servicios de archivo, numeral 2.6.2.2 Digitalización Garantizada – Anexo No. 16. Protocolo de digitalización.

A continuación se relacionan las firmas electrónicas que aseguran la integridad, fiabilidad, autenticidad y disponibilidad de los documentos procesados bajo el protocolo anteriormente indicado:

UserName: Wilmar Alexander Cuenca Leal (usr_contratistadgd11)
Title: Contratista
Date: Thursday, 18 March 2021, 12:15 PM SA Pacific Daylight Time
Meaning: Protocolo de digitalizacion garantizada -
Documento verificado y aprobado.

=====



Banco de la República Colombia

DGGH - 0001283

Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2022

**EL BANCO DE LA REPÚBLICA
NIT. 860.005.216-7
HACE CONSTAR QUE:**

DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO, identificado(a) con el documento de identidad número 80.779.536, presta sus servicios en el Banco desde el 18 de Septiembre de 2008.

- Actualmente desempeña el cargo de: *ANALISTA OPERATIVO en SECCIÓN DE EXPERIENCIA COLABORADORES.*
- Devenga un sueldo mensual de: *\$2.513.635,00*
- Su promedio mensual de ingresos proyectados es de: *\$3.812.346,42*
- Su contrato de trabajo es a término: *Indefinido.*

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

**ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ PRIETO
JEFE ÁREA GESTIÓN DE INFORMACIÓN**



Banco de la República Colombia

DGGH - 0001358

Bogotá D.C., 02 de Marzo de 2022

EL BANCO DE LA REPÚBLICA NIT. 860.005.216-7 HACE CONSTAR QUE:

DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO, identificado(a) con el documento de identidad número 80.779.536, presta sus servicios en el Banco desde el 18 de Septiembre de 2008.

- Actualmente desempeña el cargo de: ANALISTA OPERATIVO en SECCIÓN DE EXPERIENCIA COLABORADORES.

- Su contrato de trabajo es a término: Indefinido.

- El Banco de la República tiene establecido a favor de los empleados y pensionados un auxilio educacional del cual pueden llegar a beneficiarse sus hijos; a su vez, este auxilio no es en sí mismo un derecho a favor de dichos familiares, toda vez que se trata de beneficios reconocidos por el Banco en razón del vínculo laboral existente con el trabajador o pensionado.

Una vez el empleado o pensionado haya presentado la solicitud de inscripción del familiar, se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos y de ser aprobado como beneficiario, se gira anticipadamente la totalidad del año escolar al plantel educativo. No obstante el giro podrá efectuarse al empleado o pensionado, bajo la modalidad de reintegro, de acuerdo con los soportes aportados.

Cuando los costos educativos exceden los topes del auxilio vigente, el empleado o pensionado puede solicitar al Banco su financiación sin intereses a un plazo que no exceda el período lectivo a cursar y el préstamo respectivo se descontará mensualmente del sueldo, de las primas semestrales o la mesada, según lo escoja el empleado o pensionado.

El auxilio educacional es otorgado a los hijos de empleados y pensionados menores de veinticinco (25) años de edad, que se encuentren estudiando y no hayan obtenido un título profesional. En el evento de no cumplir sus estudios durante el período lectivo correspondiente, están en la obligación de devolver al Banco los auxilios girados.

A continuación relacionamos los beneficiario(s) que tiene inscrito(a) el(la) señor(a) FALLA:

° MARIANA FALLA Parentesco: Hijo, Nivel de estudio: Primaria, desde: 01.02.2022 hasta:



Banco de la República Colombia

15.11.2022.

Concepto	Costo Total	Auxilio	Préstamo
Cal A Matricula	\$990.079,00	\$206.490,00	\$783.589,00
Cal A Pensión	\$8.197.200,00	\$2.064.900,00	\$6.132.300,00
Cal A Almuerzo	\$3.000.000,00	\$2.064.900,00	\$935.100,00
Transp Ed Giro a Tercero	\$2.800.000,00	\$1.062.010,00	\$1.737.990,00
Préstamo Otros Conceptos	\$1.058.656,00	\$0,00	\$1.058.656,00
TOTAL			* \$10.647.635,00

* Este valor corresponde al valor neto inicialmente girado por El Banco por concepto de Préstamo Educativo.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ PRIETO
JEFE ÁREA GESTIÓN DE INFORMACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA III SECTOR
Calle 8 No. 69 D - 31 Teléfono: 4137119
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

ACTA DE CONCILIACION No. 4685 de 2021 R.U.G No. 535-2021

En Bogotá, a los 15 días del mes de julio de 2021, siendo la 09:00: a.m., siendo el día y la hora señalados, en el Despacho de la COMISARIA 8ª DE FAMILIA (3) se constituye en Audiencia la suscrita Comisaria 8ª de Familia en asocio con su psicóloga Cielo Nury Romero Estupiñán, a quien se delega para apoyar la diligencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP párrafo. Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: Párrafo primero. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

A la audiencia se presentó de forma personal el señor CESAR JULIO FALLA, identificado con C.C. # 19.161.999 de Bogotá, edad 69 años, fecha de nacimiento 04/04/1952, residente en la KR 69 21 A 22 Sur Bloque 4 Apto 202 Conjunto Alférez Real, Barrio Villa Claudia, Localidad de Kennedy, apartamento fruto de sociedad conyugal, Tel cel 311 2038944, estudios primaria, ocupación ninguna, afiliado a salud a EPS ECONSAUD como beneficiario de la esposa, no cuenta con pensión, no cuenta con ingresos, cuenta con casa lote en Tocaima, cuenta con carro que conduce actualmente. Convive con esposa separados de habitación hace dos meses. Y a través de conexión virtual por plataforma teams, el señor DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO, identificado con C.C. # 80.779.536 de Bogotá, edad 36 años, fecha de nacimiento 14/08/1984, residente en la KR 56 161 45 Casa 17 Conjunto Yerron, Barrio Cantalejo, Localidad de Suba, Tel fijo no tengo, cel 313 2118011, correo electrónico didierfallaalvarado@hotmail.com autoriza notificaciones vía correo electrónico, estudios Profesional en Contaduría, ocupación analista Banco de la Republica, ingresos mensuales dos millones trescientos mil pesos mte \$ 2.300.000, afiliado a salud a EPS Sanitas régimen contributivo como cotizante. Tengo una hija de 7 años. El primero acude como citante y el segundo como citado a fin de atender ALIMENTOS PARA PERSONA MAYOR.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponden y que se encuentran consagrados en el Código Civil, la Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes, igualmente se les pone en conocimiento las competencias legales de este Despacho en materia de conciliación señalada en la Ley 640 de 2001. Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

ALIMENTOS

El señor DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO aportara para el progenitor CESAR JULIO FALLA, a título de cuota alimentaria, la suma mensual de ciento cincuenta mil pesos mte (\$ 150.000) excepto en los meses de junio y diciembre que aportara la suma de doscientos mil pesos mte (\$ 200.000) Los cuales serán consignados al señor CESAR JULIO FALLA a través de giro por efecty el día 5 de cada mes que iniciara a partir del cinco (5) de agosto de 2021. El valor de la cuota alimentaria, se incrementará cada año en un porcentaje igual al que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del primero de Enero de cada año.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

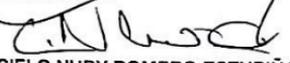
Las partes,


CESAR JULIO FALLA
CC# 19.161.999.



DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO
C.C. No.


SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA 8ª


CIELO NURY ROMERO ESTUPIÑAN
Psicóloga

CONSTANCIA: 15 de JULIO de 2021

En la fecha se expide a los arriba firmantes la 1ª copia del original la cual presta merito ejecutivo; y que reposa en el Despacho de la Comisaria 8ª de Familia 3; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1º, parágrafo 1º ley 640 de 2001.


SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA 8ª

Asunto: Transferencia Electrónica por Auxilio Educativo



DCOH-Servicioalcliente -COOH-Servicioalcliente@banco.gov.co
para: coogestionamientro@gmail.com; COOH-DCOH-Sesión de Prestadores, Fallamarana Didier Ezevier ->

vie, 25 de febr. de 2022, 17:23

! Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

BOLAÑOS CORREA CECILIA,

Me permito informarle que se generó una transferencia por auxilio educacional con la siguiente información:

Beneficiario de Pago: BOLAÑOS CORREA CECILIA
NIT: 20174739
Estudiante: FALLAMARANA
Documento: 101327583E
Carrera: NO DEFINIDO
Semestre: Tercero

Concepto	Valor
1. Cal A Matriculá	990.079,00
2. Cal A Pensión	8.197.200,00
3. Cal A Almorzo	3.000.000,00
4. Transp Ed Gira a Tercero	2.000.000,00
5. Prestamo Otros Conceptos	1.088.650,00
Valor total:	16.045.929,00

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
DOCTOR JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
PROCESO RADICADO	11001311002520210080700
DEMANDANTE	CESAR JULIO FALLA C.C. 19.161.999
DEMANDADO	DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO C.C. 80.779.536

CAMILA MORENO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.43.410 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la PARTE DEMANDA, el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadana No. 80.779.536 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien siendo persona natural me otorgó el poder el cual se hizo llegar al despacho, y obra en el expediente digital, me permito de la manera más atenta, contestar ante su despacho LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS dentro de la causa No. 2021-00807 presentada por el señor **CESAR JULIO FALLA** como DEMANDANTE, ejerciendo el derecho a controvertir los hechos, derecho y las pretensiones de la siguiente forma:

I. SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No nos consta, pues el señor **CESAR JULIO FALLA** no ha sido un padre presente a favor del demandando, al contrario, desde su nacimiento no solo ha sido un progenitor ausente, sino que mi poderdante se tuvo que enterar de la penosa noticia que su padre le había sugerido a su madre, acabar con la vida del menor antes de su nacimiento porque



no estaba interesado en hacerse cargo de dicha responsabilidad sobretodo porque se trató de un hijo extramatrimonial condición con la que ha tenido que cargar en la oscuridad, el silencio y el ocultamiento toda su vida, ya que su padre para ahorrarse problemas se olvidó de su existencia, le impedía cualquier trato generando un trato diferencial y desigual con los hermanos. Entonces desde los primeros instantes de la vida de mi poderdante, el padre ha decidido alienarse del compromiso como padre, toda vez que en la primera infancia, infancia, adolescencia y adultez de su creatura jamás respondió por las obligaciones económicas, afectivas, de socorro y ayuda mutua a favor de su hijo con quien no tiene ninguna relación, mucho menos afectiva O DE PADRE E HIJO.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de acuerdo al Registro Civil de nacimiento del demandando.

AL HECHO TRES. No es cierta esta afirmación , pues con esta contestación se aporta prueba de la existencia **de dos bienes inmuebles sujetos a registro** que están en cabeza y son propiedad del demandante según la información que se registra en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en el cuadro 1 , con lo cual se vislumbra las circunstancias fundamental para determinar que **NO EXISTEN** las condiciones y características necesarias sobre las cuales el legislador se pronunció para proteger al sujeto alimentado siendo estas: 1. La incapacidad del alimentado para darse lo mínimo para subsistir, 2. La capacidad del alimentante para pagar sus alimentos sin descuidar su propia subsistencia.

Ahora bien su señoría, el demandante cuenta con negocios propios en calidad de comerciante, actividad que ha ejercido durante toda su vida

También tiene **dos bienes tipo vehículos** y tenencia a saber

3.1 IFR497 bajo tenencia, razón pro la cual en su interior como conductor se le han impuesto comparendos a pagar a favor de la secretaria de hacienda de Bogotá según el RUNT.
--

3.2. RLX149 de su propiedad según el RUNT, se anexan evidencias

De modo que ante las palmarias prueba del desconocimiento que desde la instancia de la comisaría se realizó en EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA para obtener los elementos de convicción necesarios para determinar si existen o no los presupuesto de la obligación legal es necesario que dentro de este proceso, se revoque tal obligación y se exonere al actor del deber de suministrar alimentos a su padre, dadas las excepciones de mérito que se proponen en este sentido y que deben ser despachadas con el análisis integral probatorio en la sentencia que debe seguir el derrotero de la corte suprema de justicia acerca de la reciprocidad del deber alimentario.



Recibo Número:	59061596	
CUS Seguimiento:	56696671	
Documento	CC-1018413410	
Usuario Sistema:	CAMILA MORENO	
Fecha	21/04/2022 5.10 PM	
Convenio	Boton de Pago	
PIN	220421280557939620	Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220421280557939620

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 19161999]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50S	863139	CARRERA 69 SUR #21-A-22 SUR TORRE 1 BLOQUE 4 APTO. 2-02	Documento
307	100332	CARRERA CARRERA 11 # 4-38 Y 40 CARRERA 11 #4-38 Y 40 LOTE 2	Documento

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto, dado que, en efecto el 15 de julio se realizó la fijación de cuota alimentaria con la imposición de obligación de pago de \$150.000 pesos mensuales, no obstante, mi poderdante dentro de esta audiencia no pudo expresar en debida forma que la relación con su padre era inexistente, que no lo ha visto sino 6 veces en su vida, y mucho menos tenía porque conocer el demandado, que el precedente jurisprudencial que existe en casos el que nos atañe, lo favorece pues bien lo ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C 029 DE 2009 que:

“Los alimentos son el derecho que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrolló del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarla asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii). El especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

“De los art. 42 43 y 44 surge la obligación Constitucional y legal de alimentos, lo cual encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa y sancionada por su incumplimiento y pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse su sustento mediante el trabajo. Se deben alimentos al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge divorciado o separados de cuerpos sin su culpa (a cargo del cónyuge culpable), a los hijos



extramatrimoniales, a los ascendientes extramatrimoniales, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y a quien hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Conforme el art. 411 del Código Civil los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las circunstancias que legitimaron el derecho. En ese orden de ideas, la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

Así pues, mi poderdante no tiene obligación alimentaria, ya que no existen las circunstancias que legitimen el reclamo de este derecho, lo que si ocurre ante la administración de justicia es que **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**, está siendo procesado por la justicia de manera arbitraria dada las pruebas ideológicamente construidas y los relatos falaces que su propio padre ha elaborado para presentarse como una persona carente de recursos cuando no lo es, y por el solo hecho de ser adulto mayor, no le reviste el carácter absoluto de alimentado. Por lo que con el abuso del derecho y acción temeraria que invoca invita a que en su momento se decida la compulsión de todo lo actuando en esta instancia ante la Fiscalía General de la Nación por la falsedad testimonial, el fraude procesal.

Se prueba con las pruebas arrendadas al proceso que **CESAR JULIO FALLA**, tiene la capacidad de solventar sus necesidades a través de sus propios recursos, incluso, capacidad que excede la posibilidad alimentaria del propio alimentante que por créditos con terceros, deuda de alimentos a favor de su hija, el pago de sus servicios propios de manutención, no tiene disponibilidad de darle dinero al padre que jamás estuvo para él en su crecimiento ni en ningún momento de su vida.

AL HECHO QUINTO. Efectivamente el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**, ha visto mermado su único ingreso mensual que es el salario, por la imposición de medida cautelar de embargo; así pues este Juzgado se previene a este fallador para que al momento de dictar sentencia, retenga los títulos en caso en un eventual litigio para obtener la restitución de pensiones alimenticias del artículo 435 del CGP o porque el demandante entrando en razón de las arbitrariedades cometidas decida cobrar para compensar, o restituya al señor demandado lo que se cobró sin legitimidad para dicha obligación.

Se agrega su señoría que el demandando **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** además de este embargo, tiene otras acreencias que se relacionan en el cuadro anexo: (los documentos que dan constancia a este cuadro se encuentran anexos en el presente documento)

Concepto	Ingresos	Egresos
Sueldo	2.835.000	
Arriendo		500.000
Servicios Públicos		150.000
Trasporte		200.000
Mercado		350.000
Cuota alimentaria Hija		500.000



Cuota alimentaria Mamá		200.000
Créditos Cooperativa Banco		531.000
Préstamo Banco		65.447
Embargo Judicial		291.415
Total	2.835.000	2.787.862

AL HECHO SEXTO. Es cierto, aunque el acta de conciliación contenga un título ejecutivo, este nació sin los requisitos mínimos de acreditación de esta obligación como es 1. Comprobar si el alimentado verdaderamente está legitimado en la causa para reclamar alimentos, y por ello, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la contradicción, el acceso a la administración de justicia al mínimo vital, la vida digna de mi poderdante, y hasta tanto no se pronuncie este despacho dentro de sus facultades sobre las expresiones no podrá esta apoderada requerir mediante tutela, o nulidad propiamente dicha del mandato acto para requerir que se declare nula la decisión y todos los actos procesales y sustanciales para requerir el amparo de un derecho que nació viciado, por ineficacia absoluta, desconocimiento del precedente normativo, deficiente interpretación probatoria que nos lleva a concluir que según la teoría de las causas y las actuaciones judiciales, el título que se pretende ejecutar en este caso, a pesar de cumplir con el rito de ser claro, expreso, y aparentemente exigible no se puede considerar como tal, porque la condición existencia, efectividad y permanencia del a obligación a, ósea la incapacidad del supuesto padre, para darse lo mínimo para subsistir, no se puede reconocer por inexistente. Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16

Así pues, el acta de conciliación que el demandante obtuvo para demandar este proceso ejecutivo esta revestida de un veneno subjetivo que impide descubrir en el acta el objeto y causa lícita como en derecho debería suceder.

En este sentido se recuerda que el CODIGO CIVIL en su ARTICULO 418 reza “ En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo” y este artículo no se aplica únicamente a los hijos que superan los 18 años, están emancipados, trabajan y engañan a los padres o abuelos para mantener una medida cautelar vigente que les permita ese ingreso inmerecido, sino también para los padres que con las mismas argucias pretenden una pensión de sus hijos cuando no reúnen los presupuestos procesales para la existencia de la obligación, ni su exigibilidad, ni honrar el principio de buena fe constitucional para probar que el deber alimentario que hoy reclaman, también fue conculcado cuando fueron ellos los deudores de tal obligación,.

Por todo lo anterior su señoría, me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones como sigue:

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo al cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021, por inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de legitimación para hacer esta reclamación y e inexigibilidad del título, toda vez que la obligación impuesta en el acta de conciliación debe ser anulada por los vicios en el objeto, causa lícita y el consentimiento que le dieron origen.

SEGUNDA. Me opongo al cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, por inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de legitimación para hacer esta reclamación y e inexigibilidad del título, toda vez que la obligación impuesta en el acta de conciliación debe ser anulada por los vicios en el objeto, causa lícita y el consentimiento que le dieron origen.

TERCERA. Me opongo al cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021, por inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de legitimación para hacer esta reclamación y e inexigibilidad del título, toda vez que la obligación impuesta en el acta de conciliación debe ser anulada por los vicios en el objeto, causa lícita y el consentimiento que le dieron origen.

QUINTA. Me opongo a esta pretensión, dado que, tal como se solicitó amablemente al juzgado, su señoría analizara la validez del acta de conciliación que presta mérito ejecutivo según la parte actora y por ende, se deberá esperar su pronunciamiento.

SEXTA. Me opongo a esta pretensión y solicito se condene a la parte demandante al pago de todo tipo de gastos, costas procesales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Mi poderdante como se demostrará en el presente proceso no tiene la obligación de pagar las pretensiones que se solicitan en la demanda:

1. Cobro de lo no debido

El señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO EN PRIMER LUGAR** no tiene el deber de pagar según lo indicado por

La sentencia **C-237 de 1997** que expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: *“el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*.



En este caso ya que no se está poniendo en peligro físico moral, no hay riesgo en la sobrevivencia, vitalidad, ni ninguna cualidad de la vida del demandante, porque cuenta con toda la capacidad adquisitiva para darse a sí mismo sus propios alimentos, es procedente aplicar la:

Sentencia C-1033 de 2002. La corte estableció que: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad. (Corte suprema de justicia, sala plena, C1033/02, 2002)

Sentencia C-029 de 2009 El Tribunal se pronunció de la siguiente manera con respecto al derecho de alimentos: “El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, 24 cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”. (Corte Constitucional, sala plena, C- 029/09, 2009)



Corte Suprema de Justicia, más allá de las facultades ultra y extra *petita* de los jueces de familia, la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores exige que se produzca por “petición” de parte, por lo que no le corresponde al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

En segundo lugar por desobediencia al principio de reciprocidad y solidaridad familiar.

Exoneración de cuota alimentaria cuando a los ascendientes no han cumplido sus deberes de padre pudiéndolo hacer; es de aclarar que se presenta un vacío existente en la causales de exoneración de cuota alimentaria de los hijos a padres y abuelos.

La Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones que la obligación que tiene los hijos para con sus padres radica del presupuesto de los **principios de reciprocidad** y solidaridad los cuales se desarrollan de la siguiente manera: el principio de reciprocidad, si el padre que solicita cuota alimentaria cumplió con sus obligaciones y responsabilidades de dar alimentos, amor, protección, educación, cuidado, guiar y corregir a su hijo o nieto; el principio de solidaridad, la solidaridad relevante en las relaciones entre parientes, especialmente del núcleo familiar.

Por lo que se le hará énfasis al despacho para que en el desarrollo del principio de solidaridad y del principio de reciprocidad los cuales son los principios por los que se asigna una cuota alimentaria para a los ascendientes, por lo que deberá hacer una comparación de las obligaciones que en su momento debía realizar el adulto mayor pues se ha de revisar si esta persona es merecedora de esta cuota o no; porque aun cuando la Ley impone esta obligación bajo el supuesto de los principios de Solidaridad y Reciprocidad que deben tener los hijos en vista de que sus padres fueron quienes con su sustento los criaron y educaron, de esta manera cuando el padre no cumpla con este supuesto se debe establecer que él no debe ser reconocido al derecho de a alimentos.

Se debe pensar en la posición de los hijos que se niegan a dar cuota alimentaria a sus padres que nunca intentaron establecer vínculo fraternal con ellos y que por el contrario los abandonaron y nunca vieron por ellos. Por lo que se exhorta al juzgado a que se aprecien las situaciones del presente caso donde el padre brillo por su ausencia y ahora que el hijo está en un nivel socio-económico estable aparece para solicitar una cuota alimentaria que consideramos se debe exonerar al demandado de dicha cuota.

Es menester hacerle un énfasis al juzgado de la vida que compartió mi poderdante el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** con su padre aquí demandante señor **CESAR JULIO FALLA**, que a continuación me permito dividir en periodos que para una persona son importantes:

Periodo I



El nacimiento de un hijo, el señor **CESAR JULIO FALLA** se desapareció apenas se enteró que la señora **LEONOR ALVARADO RODRÍGUEZ** progenitora del aquí demandado se comunicó con él y le informo que estaba embarazada, el señor **CESAR JULIO FALLA** le sugiere que aborte al bebé que estaba por nacer pues él es un hombre casado, que tiene 2 hijos y no quiere dañar su matrimonio por tener un hijo fuera del matrimonio.

El inicio de la relación donde un niño forma un vínculo de amor de padre e hijo, el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** con su señor padre de los 0 años de edad hasta los 10 años de edad fue nula mi poderdante no lo conoció.

Periodo II

La niñez y juventud de una persona que va desde los 10 años de edad hasta los 20 años de edad, la relación con su padre comenzó cuando mi poderdante tenía 12 años de edad, y su progenitora la señora **LEONOR ALVARADO RODRÍGUEZ** busco a el señor **CESAR JULIO FALLA** y le dijo que le ayudara para el estudio de su menor hijo, a lo que el señor **CESAR JULIO FALLA** le contesto que lo pusiera a estudiar en un colegio público, privando así a mi poderdante de los beneficios que si tenía el señor **CESAR JULIO FALLA** con sus otros 2 hijo; muy rara vez en los años de juventud el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** se veía con el señor **CESAR JULIO FALLA** , nunca recibió regalos de cumpleaños, navidad, alimentación o ropa por parte de su progenitor, para el tema médico nunca estuvo presente por las condiciones económicas de la familia de mi poderdante siempre fue atendido por el Sisbén; otra clara privación de beneficio que el señor **CESAR JULIO FALLA** si tenía para con sus otros 2 hijos.

Periodo III

La relación de una persona adulto joven que va desde los 20 años de edad hasta los 30 años, fue una relación aún más distante pues el señor **CESAR JULIO FALLA** decía que después de los 18 años ya no tenía obligaciones con mi poderdante pues para esa época el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** ya estaba trabajando, y podía costear sus estudios, con ayuda de su progenitora señora **LEONOR ALVARADO RODRÍGUEZ** la cual le pago su primer semestre de Contaduría. El señor **CESAR JULIO FALLA** no sabía que estudiaba mi poderdante ni en cual universidad; no estuvo en momentos de felicidad para una persona como lo es el día de la ceremonia de graduación.

Es de aclarar que pasado estos 3 periodos ningún compañero de colegio y/o de universidad había conocido al padre de mi poderdante.

Periodo IV

La relación de una persona adulta que va desde los 30 años de edad, la relación con el señor **CESAR JULIO FALLA** fue la misma que se venía presentando anteriormente el progenitor de mi poderdante se mantuvo alejado y muy pocas veces se hablaban. Pasados los años el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** procreo a una hermosa niña y en ese momento tuvo contacto con el señor **CESAR JULIO FALLA** el cual conoció a su



nieta pero nunca más volvió a presentarse para tener un contacto con ella, a la fecha la niña tiene 8 años y no conoce a su abuelo paterno.

Del anterior relato de periodos que tuvo mi poderdante con su padre señor **CESAR JULIO FALLA** se puede evidenciar que el aquí demandante muy rara vez estuvo presente en la vida de mi poderdante por lo cual no se estaría cumpliendo con el principio de reciprocidad, si el padre que solicita cuota alimentaria cumplió con sus obligaciones y responsabilidades de dar alimentos, amor, protección, educación, cuidado, guiar y corregir a su hijo o nieto. Por tanto no se debería fallar a favor del demandante pues si bien es cierto la legislación Colombiana no prevé las diferentes situaciones entre alimentante y alimentado como pueden ser el abandono, el rechazo, la negligencia, la violencia, el abuso, el maltrato por parte del padre o madre hacia sus hijos para la exoneración de cuota de alimentos y que con fundamento en los principios de solidaridad y reciprocidad deben negar el derecho que estos no otorgaron a sus hijos.

Todo lo anterior lo sustento desde un análisis a la sentencia de la **Corte Constitucional T-685 de 2014 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** donde se expone los requisitos por los cuales si se debe conceder una pensión alimentos a un adulto mayor por parte de sus hijos; en ese sentido y conociendo las condiciones actuales del caso que hoy nos convoca me permito hacer un análisis de las sentencias que promueven a la pensión alimentos de los adultos mayores para en dejar claridad que el señor **CESAR JULIO FALLA** no debe exigir dicha cuota pues no cumple con los requisitos mínimos para acceder a esta.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Inexistencia de la obligación partiendo de la premisa que para que se consolide la obligación debe existir incapacidad del alimentado para darse lo propio para su propia subsistencia, que en este caso no sucede porque el señor **CESAR JULIO FALLA** es propietario de distintos bienes.

Corte Constitucional T-685 de 2014 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub donde se expone los requisitos por los cuales si se debe conceder una pensión alimentos a un adulto mayor por parte de sus hijos, **esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos**, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.



El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

LA PENSIÓN DE ALIMENTO O CUOTA ALIMENTARIA EN PERSONAS ADULTOS MAYORES

Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (iii) un título que sirva de fuente a la relación.”

Ahora bien, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir la asistencia necesaria para su subsistencia a quien esté legalmente en la obligación de suministrarla, cuando no se encuentre en las condiciones para procurársela por sí mismo. Por lo general, este derecho se deriva directamente de la ley, y en algunos casos, tiene su origen en un acto jurídico.

Sobre estos aspectos, en la sentencia C-237 de 1997 dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: *la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*”

Corte Constitucional en la sentencia C-1033 de 2002, estableció que:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”



PETICION

En mérito de lo expuesto su señoría, se solicita que por la inexistencia de los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos, inexistencia del requisito sobre el que se funda el deber del alimentante como es la necesidad concreta del alimentario, e inexistencia del objeto, causa lícita y consentimiento del acto administrativo que erigió el conciliador del caso al fijar una cuenta alimentaria sin descubrir cuidadosamente si el solicitante tenía o no el derecho, de esta manera violando la Sentencia de la CROTE CONSTITUCIOAN t 261 de 2013 proceda este despacho a aceptar las excepciones *en la medida que con ellas se evitar poner riesgo o vulneración el debido proceso, la justicia, y se revitalizan y re dignifican por fin los derechos de un hijo que su padre no reconoció y que caprichosamente ahora quiere sacar provecho de él para anular la mentada obligación* porque el señor **CESAR JULIO FALLA** no es merecedor de exigir una cuota de alimentos pues si bien cumple con los 3 requisitos que por jurisprudencia la Corte Constitucional ha desarrollado para ser conceder este derecho el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** puede solicitar exoneración de la cuota pues se analizando los requisitos que a continuación se reiteran no solo recae la responsabilidad en cabeza del demandado:

- (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda. (frente a este requisito es de conocimiento de la comunidad que el señor **CESAR JULIO FALLA** posee diferentes bienes por lo tanto, actualmente es propietario de un terreno a dos cuadras del parque principal de Tocaima, en donde está construyendo un hotel. Por lo que el demandante no es meritorio de una cuota alimentaria pues tiene una buena posición socioeconómica)
- (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos (si bien es cierto el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** tiene un empleo estable pero con su sueldo debe cubrir los gastos para su subsistencia y brindarle a su menor hija todo lo que a él en su niñez le faltó.)
- (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. (si bien existe un vínculo este nunca se logró forjar pues el señor **CESAR JULIO FALLA** nunca vio por el aquí demandado causándole unos daños irreparables en su niñez, juventud y adultez por el abandono)

IV. PRUEBAS

Le solicito llamar a práctica de pruebas testimoniales a las siguientes personas:

TESTIMONIALES:

1. **Leonor Alvarado Rodríguez**, quien cuenta con cedula de ciudadanía No. 35.402.818 y quien podrá ser contactada al número 3133229993 o al correo electrónico leonoralvarado11@gmail.com
2. **Carlos Armando Alvarado**, quien cuenta con cedula de ciudadanía No. 1.138.583 y quien podrá ser contactado al número 7430470 al correo carlosalvaradoconsultores@hotmail.com.

DOCUMENTALES

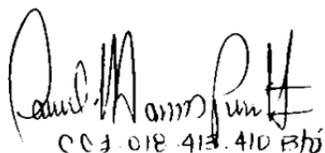
Me permito aportar los siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**
2. Registro Civil de Nacimiento del señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**
3. Certificado laboral emitido por el Banco de la Replica donde consta la relación laboral entre esta entidad y el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**.
4. Certificado de medida cautelar al sueldo que recibe el señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**.
5. Certificación del Banco de la Republica donde consta la transferencia del préstamo realizado al señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO** para costear el estudio de su hija.
6. Certificado de matrícula en el colegio Bilingüe Pio XII de la menor **MARIANA FALLA SANTIAGO**, hija del señor **DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO**.

V. NOTIFICACIONES

En concordancia con el Decreto 806 de 2020, recibiré las notificaciones de manera virtual en la dirección de correo electrónico cmorenopulido@gmail.com o abonado telefónico [3002422500](tel:3002422500)

Cordialmente,



003 018 413 410 Bhj

CAMILA MORENO PULIDO
Apoderada
Presidenta Bufete Internacional de Abogados SAS
NIT: 900.460.309-8
T.P: 221.203 CSJ
Cel: 3002422500
cmorenopulido@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de diez (10) días como lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 025 FAMILIA DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

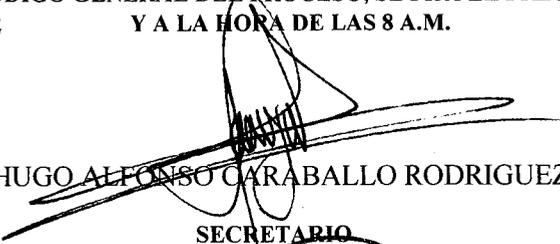
TRASLADO No. **010**

Fecha: **13/05/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 2019 00587	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MARINELA MADRID CATAÑO	ALEXANDER MARTINEZ SIERRA	Traslado fijación en lista	13/05/2022	17/05/2022
11001 31 10 025 2020 00209	Verbal Sumario	INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE	LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO	Traslado fijación en lista	13/05/2022	17/05/2022
11001 31 10 025 2021 00455	Alimentos	DEISY JIMENEZ SALDAÑA	LEONARDO BERMUDEZ RUIZ	Traslado excepciones merito	13/05/2022	26/05/2022
11001 31 10 025 2021 00648	Liquidacion Sucesoral	OLGA PATRICIA GARZON MONDRAGON	JOSE NUMAEL GARZON MIRANDA	Traslado fijación en lista	13/05/2022	17/05/2022
11001 31 10 025 2021 00807	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CESAR JULIO FALLA	DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO	Traslado excepciones merito	13/05/2022	26/05/2022
11001 31 10 025 2021 00836	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LUDY VIVIANA MORENO BELTRAN	JAIRO HERNANDO GARCIA GONZALEZ	Traslado excepciones merito	13/05/2022	26/05/2022
11001 31 10 025 2022 00037	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR	MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA	Traslado excepciones merito	13/05/2022	19/05/2022
11001 31 10 025 2022 00133	Verbal Sumario	JOHN CESAR ROSAS CARDENAS	DIANA MILENA CHAVARRO BOHORQUEZ	Traslado excepciones merito	13/05/2022	17/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ

